



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 217-2021/LIMA SUR
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba de cargo suficiente para condenar

Sumilla: No solo existe prueba del *corpus delicti* –pericial y documentada–, sino también de la autoría del imputado, de testigos presenciales, cuya coherencia y precisión no puede ponerse en duda. Si bien son familiares de la víctima, su descripción de los hechos, unido a los antecedentes de violencia contra la víctima por el imputado, plasmados en diversas denuncias, en concordancia con el indicio de fuga –fue capturado por la policía tiempo después–, se erigen en prueba plural, concordante entre sí, inculpatória, lícita y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. La fuga está acreditada por el mero hecho de huir desde el día del crimen, sin dar noticias de su paradero. No es de recibo sostener que no fue notificado, si era patente el crimen contra la agraviada, ex conviviente suya.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado DAVID ORTIZ VALDIVIESO contra la sentencia superior de fojas doscientos ochenta y tres, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de femicidio en agravio de Pamela Yanet Doris Quispe Benedicta a veintiocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo de la pena privativa de libertad, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que la defensa del encausado ORTIZ VALDIVIESO en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos noventa y nueve, de veinte de octubre de dos mil veinte, instó la absolución de los cargos. Alegó que a su patrocinado nunca se le notificó en su nuevo domicilio –tenía muchos domicilios y no duraba en los alquileres que efectuaba–; que los dos testigos de cargo se han contradicho en sus testimoniales; que no se citó a la nueva pareja de la agraviada; que el protocolo de necropsia no vincula a su defendido con la muerte de la agraviada, y que su defendido no estuvo en el lugar de los hechos.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, como a las veinte horas y treinta minutos, el encausado Ortiz Valdivieso llegó a la vivienda ubicada en la avenida Capac Yupanqui cuatrocientos quince, Sector Micaela Bastidas, Villa María del Triunfo, donde se entrevistó con Jacqueline Quispe Benedicta (hermana de la agraviada Pamela Quispe Benedicta), quien le increpó un hecho ocurrido días antes atribuyéndole que había querido matar a la agraviada, a lo que le dijo que todo se debió a que la agraviada no deseaba retomar la relación sentimental con él, luego de lo cual, tras unas horas de espera, el citado procesado Ortiz Valdivieso –de treinta ocho años de edad [Ficha RENIEC de fojas dieciocho]– se retiró de esa vivienda.

∞ Es del caso, que la agraviada Pamela Quispe Benedicta, de treinta y cuatro años de edad [Ficha SIDPOL de fojas cuatro], llamó por teléfono a su hermana Jacqueline y le preguntó si el imputado Ortiz Valdivieso seguía en la casa, pues temía que la atacara. Frente a la información negativa de su hermana, cerca de las once de la noche se constituyó al indicado predio, pero antes de ingresar a él el imputado la interceptó (la había estado esperando) y provisto de un cuchillo la persiguió e ingresó al inmueble, donde la agraviada intentó refugiarse, y la acuchilló repetidamente en el tórax, brazos, piernas y rostro, que finalmente le ocasionaron su muerte. La víctima llegó cadáver al Hospital Guillermo Kaelin de la Fuente.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que, según la Ocurrencia de Calle Común setecientos sesenta y dos de fojas tres, la agraviada Pamela Quispe Benedicta llegó cadáver al Hospital Guillermo Kaelin de la Fuente por las múltiples heridas con arma blanca punzocortante inferidas. Del acta de levantamiento de cadáver de fojas cinco, del acta de epicrisis de fojas nueve, del certificado de necropsia de fojas ochenta, del certificado de defunción de fojas ochenta y uno –ratificado plenariamente a fojas doscientos setenta y dos– y del informe pericial de necropsia médico legal de fojas ochenta y dos, se acredita que la agraviada Pamela Quispe Benedicta falleció por hemorragia interna, traumatismo toraco abdominal, múltiples heridas punzo cortante penetrantes, punzo cortantes y cortantes en la superficie corporal, por arma blanca; incluso presentó heridas de defensa punzo cortantes en el miembro superior izquierdo.

∞ En la vivienda donde se produjo el ataque se hallaron indicios de interés biológico (manchas de sangre) [pericia biológica forense de fojas ciento diez] –el tipo de sangre hallado es el mismo tipo que tiene la agraviada: pericia de biología forense de fojas ciento dos–. No se halló otro tipo de vestigios materiales [examen físico químico de fojas ciento nueve y dictamen pericial de

investigación en la escena del crimen de fojas ciento catorce]. La agraviada no presentaba ingesta de alcohol [dictamen pericial toxicológico – dosaje etílico de fojas ciento trece].

CUARTO. Que el encausado Ortiz Valdivieso negó los cargos. Sostuvo que el día de los hechos estuvo en su trabajo desde las seis de la tarde a las seis y treinta de la mañana del día siguiente. Agregó que se separó de la agraviada y que son mentiras las denuncias de violencia familiar en su contra. Resaltó que las mentiras en su contra persiguen apropiarse de su casa [declaración plenaria de fojas doscientos sesenta y dos].

∞ El citado acusado tuvo que ser capturado por la policía para la celebración del juicio [oficio de fojas doscientos treinta y seis, de veinte de enero de dos mil veinte].

QUINTO. Que sobre los hechos han declarado la hermana de la víctima, Jacqueline Doris Lourdes Quispe Benedicta y el hijo de esta última, Yerson Alberto Arica Quispe, testigos presenciales de lo ocurrido. Ambos sindicaron al encausado Ortiz Valdivieso, quien primero fue a la casa para entrevistarse con Jacqueline Quispe Benedicta, y ésta le llamó la atención por lo ocurrido días antes, de lo que fue testigo Yerson Arica Quispe. De igual manera, cuando la agraviada fue a la casa en la creencia que ya se había retirado el imputado, éste se presentó, la persiguió y la atacó con un cuchillo, luego de lo cual se fugó pero fue perseguido sin éxito por varios vecinos del lugar [declaraciones de fojas catorce, cincuenta y seis, sesenta doscientos sesenta y seis vuelta y doscientos sesenta y ocho vuelta]. Por lo demás, la línea de testigos presenciales es completa y no consta que otras personas puedan describir lo acontecido por haberlo presenciado, tanto más si no se ha ofrecido justificación de utilidad práctica (pertinencia y necesidad) para el testimonio de una persona que sería el nuevo compromiso de la víctima.

∞ Sobre incidentes previos constan denuncias contra el imputado, como se advierten a fojas noventa y siete y ciento uno.

SEXTO. Que no solo existe prueba del *corpus delicti* –pericial y documentada–, sino también de la autoría del imputado Ortiz Valdivieso, de testigos presenciales, cuya coherencia y precisión no puede ponerse en duda. Si bien son familiares de la víctima, su descripción de los hechos, unido a los antecedentes de violencia contra la víctima por el imputado, plasmados en diversas denuncias, en concordancia con el indicio de fuga –fue capturado por la policía tiempo después–, se erigen en prueba plural, concordante entre sí, inculpatoria, lícita y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

∞ La fuga está acreditada por el mero hecho de huir desde el día del crimen, sin dar noticias de su paradero. No es de recibo sostener que no fue notificado, si era patente el crimen contra la agraviada, ex conviviente suya.

∞ Por tanto, el recurso defensivo, sustentado en la *quaestio facti*, no puede prosperar. Así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia superior de fojas doscientos ochenta y tres, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que condenó a DAVID ORTIZ VALDIVIESO como autor del delito de femicidio en agravio de Pamela Yanet Doris Quispe Benedicta a veintiocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo de la pena privativa de libertad, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** se remita el expediente al Tribunal Superior para que por ante el órgano judicial competencia se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Torre Muñoz. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT